

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL:

Trimestre, 17 pesetas; semestre, 28; año, 50

FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 1'25 pesetas línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

—

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 115

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias, y a propuesta de la Inspección provincial Veterinaria, se declara oficialmente la existencia de la enfermedad «Fiebre Aftosa» (Glosopeda) en el ganado ovino, caprino y cerda, en el término municipal de Tendilla.

El ganado atacado se encuentra en el referido término municipal, señalándose como zona infecta el pueblo de Tendilla, como zona sospechosa todo el término municipal y como zona de inmunización los términos colindantes.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: el aislamiento, empadronamiento y marca de los animales enfermos y sospechosos, y las que deben ponerse en práctica las consignadas en el capítulo especial a la misma del vigente reglamento de Epizootias.

Guadalajara 13 de Julio de 1943. 1688

El Gobernador,

Juan Casas Fernández.

CIRCULAR NÚM. 116

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias, y a propuesta de la Inspección provincial Veterinaria, se declara oficialmente la existencia de la enfermedad «Fiebre Aftosa» (Glosopeda) en el ganado lanar, en el término municipal de Ciruelas.

El ganado atacado se encuentra en el referido término municipal, señalándose como zona infecta los parajes «Valhondo» y «Fuentesalvas», como zona sospechosa todo el término municipal y como zona de inmunización los términos colindantes.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: el aislamiento, empadronamiento y marca de los animales enfermos y sospechosos, y las que deben ponerse en práctica las consignadas en el capítulo especial a la misma del vigente reglamento de Epizootias.

Guadalajara 13 de Julio de 1943. 1689

El Gobernador,

Juan Casas Fernández.

CIRCULAR NÚM. 117

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias, y a propuesta de la Inspección provincial Veterinaria, se declara oficialmente la existencia de la enfermedad «Fiebre Aftosa» (Glosopeda) en el ganado lanar, caprino y porcino, en el término municipal de Escopete.

El ganado atacado se encuentra en el referido término municipal, señalándose como zona infecta todo el término, como zona sospechosa el mismo y como zona de inmunización los términos colindantes.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: el aislamiento, empadronamiento y marca de los animales enfermos y sospechosos, y las que deben ponerse en práctica las consignadas en el capítulo especial a la misma del vigente reglamento de Epizootias.

Guadalajara 13 de Julio de 1943. 1690

El Gobernador,

Juan Casas Fernández.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

Circular núm. 216

SOBRE BENEFICIO EN LA VENTA DE FRUTAS

La Dirección Técnica de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en oficio núm. 58030, con relación al precio de las frutas, comunica lo que sigue:

«Viene observando esta Comisaría General y la informa fidedignamente, que los detallistas de frutas y verduras están vendiendo estos artículos con beneficios abusivos, ya que al comprar a los mayoristas o asentadores en las lonjas, mercados, etc., a precios muy por debajo, como viene sucediendo, de los toques establecidos, luego, al ofrecerlos al público consumidor, los hacen a la tasa máxima autorizada. A fin de evitar esta anomalía, dispongo lo siguiente:

Todo detallista viene obligado a hacer constar en un cartel que colocará sobre cada especie, bien a la vista del público, el precio a que haya comprado al por mayor y el precio a que él tiene que vender, que será el resultante obtenido de aumentar a la cifra

anterior un 25 por 100; igualmente tendrá a disposición del que se lo solicite el talón que le haya sido facilitado por el mayorista.

Todo contraventor a esta disposición, será puesto a disposición del Fiscal de Tasas, al cual ruego que, inmediatamente de comprobarse la infracción, pase la correspondiente comunicación al Sindicato de Frutos y Productos Hortícolas, para que éste ordene no se le suministren más artículos.»

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Guadalajara 10 de Julio de 1943.

El Gobernador,

Juan Casas Fernández.

Circular núm. 217

PRECIOS DE FRUTAS

En virtud de lo dispuesto por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en oficio número 62287, los precios que han de regir en esta provincia, a partir de la publicación en el «Boletín Oficial» de la presente Circular, para las clases de frutas que a continuación se indican, serán los siguientes:

CLASES	PRECIO POR KILOGRAMO	
	De mayorista a detallista	De detallista al público
Brevas	1'128 ptas.	1'40 ptas.
Ciruelas	1'692 »	2'00 »
Dátiles	2'167 »	2'70 »
Fresas	9'177 »	11'45 »
Fresón	5'453 »	6'80 »
Granadas	0'757 »	0'95 »
Higos	1'11 »	1'40 »
Limón	1'46 »	1'80 »
Melocotón	2'68 »	3'35 »
Nísperos	0'981 »	1'10 »
Paraguayas	2'68 »	3'35 »
Sandías	0'45 »	0'55 »

Los precios de los albaricoques y cerezas, serán los indicados en la Circular número 164 («B. O.» de la provincia número 137 de 9-6-43).

Para el resto de las frutas que no figuran en la presente Circular ni en la número 164 citada, así como para las verduras, regirán los precios que determina la Circular número 464, publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia número 193 de 13 de Agosto de 1942.

En los precios marcados se considerarán incluidos los arbitrios, tanto en el precio de mayorista a detallista como en el de venta al público.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Guadalajara 10 de Julio de 1943.

El Gobernador,

Juan Casas Fernández.

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS

de la provincia de Guadalajara

SECCION DE USOS Y CONSUMOS

Impuesto sobre vinos y sidras.

CIRCULAR

Expirando en fin de los corrientes el plazo para la presentación e ingreso de las declaraciones de Usos y Consumos correspondientes al segundo trimestre

de 1943, y en evitación del perjuicio que pudiera irrogarse a los Ayuntamientos, caso de presentarse posteriormente dichas declaraciones incrementadas con el consiguiente recargo,

Se pone en conocimiento de cuantos Ayuntamientos de esta provincia, obligados a la recaudación del Impuesto sobre vinos y sidras de todas clases, han prestado su conformidad al concierto propuesto por esta Administración de Rentas Públicas, que, a la mayor brevedad, deberán presentar la declaración del «Importe de lo recaudado sobre vinos y sidras por el sistema de concierto» durante el segundo trimestre. La declaración se presentará de acuerdo con dicha propuesta de la Administración, según lo dispuesto en la O. M. de 26 de Febrero de 1943, es decir, por triplicado, reintegrado cada ejemplar con móvil de 0'25 pesetas, firmada por el Depositario de Fondos del Ayuntamiento, con el conforme del Alcalde y el sello de la Alcaldía en el impreso modelo 35.

En el mismo modelo de impreso y con idénticos requisitos y premura de plazo, deberán los Ayuntamientos que tuvieran establecido arbitrio sobre el consumo de vinos, presentar la declaración para el ingreso del «Importe de lo recaudado sobre los vinos, sidras, etc.», gravados por el Arbitrio municipal.

Guadalajara 14 de Julio de 1943. - El Administrador de Rentas públicas, A. Ballesteros. 1680

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

CIRCULAR

Habiendo transcurrido con exceso el plazo para la remisión de las certificaciones del primer trimestre de 1943, del 20 por 100 de Propios, 10 por 100 de Pesas y Medidas y 10 por 100 de Aprovechamientos Forestales, se ruega a los Ayuntamientos que se detallan a continuación, remitan dichas certificaciones en el plazo de diez días, transcurridos los cuales, les será impuesta la multa de veinticinco pesetas, con la que quedan conminados.

Ha de advertírseles, al mismo tiempo, que la remisión de estas certificaciones ha de hacerse a la Administración de Propiedades y no a la Administración de Rentas Públicas, como lo hacen algunos Ayuntamientos.

= Relación que se cita =

20 por 100 de Propios.

Alcolea de las Peñas.	Garbajosa.
Alcolea del Pinar.	Gárgoles de Arriba.
Alcorlo.	Heras.
Almonacid de Zorita.	Huerce (La).
Arroyo de Fraguas.	Illana.
Bodera (La).	Jirueque.
Canales del Ducado.	Lebrancón
Canales de Molina.	Loranca de Tajuña.
Carabias.	Madrigal.
Casa de Uceda.	Mazarete.
Casar de Talamanca (El).	Millana.
Castellar de la Muela.	Olmeda de Cobeta.
Cendejas de Enmedio.	Palazuelos.
Centenera.	Peralejos de las Truchas.
Cillas.	Poyos.
Cincovillas.	Pozo de Almoguera.
Ciruelos.	Pozo de Guadalajara.
Cobeta.	Robledillo de Mohernando.
Cogolludo.	Romancos.
Concha.	Ruguilla.
Cuevaslabradas.	San Andrés del Congosto.
Checa.	Solanillos del Extremo.
Chequilla.	Sotoca de Tajo
Fuentelahiguera.	Tierzo.
Fuentelencina.	Tomelloso.
Fuentenovilla.	Tordelrábano.

Tordesilos.
Torre del Burgo.
Torremocha del Pinar.
Traid.
Valdeconcha.

Viana de Mondéjar.
Villaseca de Uceda.
Viñuelas.
Yunta (La).

10 por 100 Pesas y Medidas.

Alcolea de las Peñas.
Alcolea del Pinar.
Alcorlo.
Almonacid de Zorita.
Arroyo de Fraguas.
Baños de Tajo.
Barriopedro.
Canales del Ducado.
Canales de Molina.
Carabias.
Casa de Uceda.
Casar de Talamanca (El).
Castellar de la Muela.
Cendejas de Enmedio.
Centenera.
Cillas.
Cincovillas.
Ciruelas.
Cobeta.
Concha.
Cuevaslabradas.
Checa.
Chequilla.
Fuembellida.
Fuentelahiguera.
Fuentelencina.
Fuentenovilla.
Garbajosa.
Gárgoles de Arriba.
Heras.
Herreria.
Hinojosa.
Huerce (La).

Illana.
Jirueque.
Lebrancón.
Madrigal.
Masegoso de Tajuña.
Mazarete.
Millana.
Olmeda de Cobeta.
Palazuelos.
Peralejos de las Truchas.
Pozo de Almoguera.
Pozo de Guadalajara.
Robledillo de Mohernando.
Rueda de la Sierra.
Ruguilla.
Sacedón.
San Andrés del Congosto.
Solaniillos del Extremo.
Sotoca de Tajo.
Tartanedo.
Tierzo.
Tordelrábano.
Torete.
Torre del Burgo.
Torremocha del Pinar.
Traid.
Valdeconcha.
Valderrebollo.
Viana de Mondéjar.
Villaseca de Uceda.
Viñuelas.
Yunta (La).

Guadalajara 15 de Julio de 1943.—El Administrador de Propiedades, Saturnino del Castillo. 1681

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 9 de julio de 1943 relativa a plagas de la langosta y similares.

Ilmo. Sr : Como resultado de las campañas que se vienen realizando, el área invadida por la plaga de la langosta ha quedado reducida a los focos endémicos y a pequeñas manchas dispersas que constituyen la fase solitaria del insecto.

Conocida suficientemente la biología del mismo y sus fases de incremento y depresión, puede afirmarse que sometida la evolución de tales focos a una cuidadosa vigilancia, no pasan desapercibidas en ningún caso, las señales inequívocas del incremento de la plaga que precede a la aparición de la fase gregaria o peligrosa, como tampoco es lógico admitir un recrudecimiento inesperado de la misma.

Siendo propósito de este Ministerio evitar que los cultivos de importantes zonas de la Nación puedan correr grave riesgo, desde el momento en que se dispone de medios de lucha eficaces y económicos.

Y teniendo en cuenta que el éxito de las campañas descansa, fundamentalmente, en la perfecta determinación de los lugares de puesta y en la observación de vuelos y revuelos de las bandas de langosta aún existentes, como base de los posteriores trabajos de saneamiento del terreno infecto.

De acuerdo con la legislación vigente,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Se mantienen en todo su vigor las Ordenes de este Departamento de 11 de julio de 1942 («Boletín Oficial del Estado» del 16) y de 12 de noviembre del mismo año («Boletín Oficial del Estado» del 16) relativas al establecimiento de vigilancia, delimitación de focos, personas y entidades a quienes alcanza la obli-

gación de vigilar y denunciar, así como para efectuar trabajos de saneamiento, métodos a seguir en la realización de las campañas, presupuestos para la ejecución, régimen de sanciones, etc.

2.º La comprobación durante los períodos de actividad de la campaña de primavera, de otros Ortópteros (cigarrones, chicharras, etc.), que tienen interés agrícola por causar, en ocasiones, también daños de importancia, aconseja hacer extensivas a los mismos las medidas de previsión y vigilancia recomendadas para la plaga de langosta, a cuyo fin tanto las Juntas locales, como los interesados afectados, deberán denunciar los focos que observen, para que por las Jefaturas Agronómicas puedan adoptarse las medidas que procedan.

3.º Los Gobernadores civiles dispondrán la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial» de su respectiva provincia, excitando el celo de las autoridades y exigirán el exacto cumplimiento de los preceptos referentes a vigilancia, saneamiento de terrenos, extinción, sanciones y previsión de recursos pecuniarios para la oportunidad en ejecutar las campañas.

4.º La Dirección General de Agricultura dictará las instrucciones complementarias, quedando autorizada para designación del personal agronómico y auxiliar temporero que precise el Servicio, con cargo a los créditos correspondientes del presupuesto de este Ministerio y a los recursos que concede la legislación vigente sobre prevención y defensa contra las plagas del campo.

Dios guarde a V. I. muchas años.

Madrid, 9 de julio de 1943.

PRIMO DE RIVERA

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

Ayuntamientos

SALMERON

El Alcalde-Presidente de la Comisión gestora de esta villa de Salmerón.

Hago saber: Que en virtud de cuanto dispone el artículo 489 del vigente Estatuto municipal, la Comisión gestora de mi Presidencia, en sesión celebrada el día 1.º del mes actual, procedió a la designación de Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades, que ha de formarse para el actual ejercicio, habiéndolo sido los señores siguientes:

Parte real.—Don Melitón Saiz Vera, don Valentín López Verdoy, doña Cristina Fernández Culebras y don Manuel Vélez de Luis.

Parte personal.—Parroquia única, don Anselmo Díaz Alvarez, don Julián Saiz Vera, don Julián Mellado Ecija y don Daniel Díaz Fernández

Los documentos que han servido de base para hacer tales designaciones, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días.

El proceso para la constitución definitiva de dichas Comisiones, continuará en las siguientes fechas:

El día 22 del actual, la posesión de Vocales natos de ambas Comisiones, a las doce horas.

El día 25, a la misma hora, elección de Vocales electos.

El día 29, a las once, constitución definitiva de ambas Comisiones.

El día 5 del próximo mes de Agosto, a la misma hora, constitución de la Junta general del repartimiento.

Se invita a todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros, para que en el plazo de siete días presenten en esta Secretaría declaraciones juradas de sus utilidades, de acuerdo con lo que determina el

artículo 478 de dicho Estatuto municipal, y en caso de no hacerlo, les serán estimadas por las respectivas Comisiones, teniendo a la vista los documentos contributivos y demás antecedentes facilitados por el Ayuntamiento.

Salmerón 9 de Julio de 1943.—El Alcalde, Manuel Pérez. 1663

YEBRA

En el día de la fecha y por el Ayuntamiento que me honro en presidir y en virtud de lo dispuesto en los artículos 183 y 184 del vigente Reglamento del Servicio Militar y por incomparecencia del mismo y de sus padres o representantes legales, ha sido declarado prófugo el mozo número 21 del alistamiento del año actual, Andrés García Gordón, en el Registro Civil, y Andrés Gordón, en los libros parroquiales, hijo de Cipriano y Angela, en dicho Registro, y de Angela Gordón, en los últimos, que nació en esta villa el día 30 de Noviembre de 1923, perteneciente al reemplazo de 1944.

Y como quiera que el citado mozo ni sus padres o representantes legales no han comparecido al acto de su clasificación y declaración de soldados, se le hace saber por medio del presente que en este día ha sido declarado prófugo, sin perjuicio de que posteriormente haga su presentación ante la Junta de Clasificación y Revisión de Guadalajara o ante esta Alcaldía, acogiéndose a lo que preceptúa el artículo 188 del citado Reglamento.

Lo que se hace público para los efectos oportunos y conocimiento del mozo Andrés García Gordón o Andrés Gordón.

Yebra a 5 de Julio de 1943.—El Alcalde accidental, Mauricio Sánchez. 1670

Juzgados de 1.ª instancia e instrucción

SIGÜENZA

Don José María Pinillos Hermosilla, Juez de instrucción del partido de Sigüenza.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la Ley Procesal criminal, se cita, llama y emplaza a Ramón Borja Maya, de 40 años, de estado casado, tratante, natural de Repezueros (León), cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca ante este Juzgado en término de diez días, con objeto de ser reducido a prisión y práctica de otras diligencias como procesado en sumario que se instruye con el número 13 del año actual, por delito de hurto de caballerín; apercibiéndole, que de no comparecer, será declarado rebelde.

Al propio tiempo, interés de la Policía judicial y Autoridades Civiles y Militares, la busca y captura de dicho inculcado, poniéndolo a disposición de este Juzgado en la Prisión especial de esta Ciudad con las seguridades convenientes.

Dado en Sigüenza a 3 de Julio de 1943.—José María Pinillos Hermosilla.—El Secretario, José García Asenjo. 1677

SACEDON

El Juez de instrucción accidental de Sacedón.

Hago saber: Que por auto de 18 de Mayo último, dictado por la Audiencia provincial de Guadalajara, en la pieza de responsabilidades políticas, del procedimiento sumarísimo, seguido por la Autoridad Militar, contra Eduardo Rodrigo Aranda, vecino de Alique, por el delito de auxilio a la rebelión, se dictó auto declarando que por carencia de recursos bastantes de

dicho sumariado procedía el sobreseimiento sin declaración de sanción de responsabilidad política, y acordando recobre el mismo la libre disposición de sus bienes si se le hubieren embargado, y que se haga constar por el presente anuncio en los periódicos oficiales, independientemente de la responsabilidad de los actuales propietarios.

Dado en Sacedón a 12 de Julio de 1943.—Juan Ruiz Zorrilla.—P. S. M.—Amado Viana. 1665

El Juez de instrucción accidental de Sacedón.

Hago saber: Que por la Audiencia provincial de Guadalajara, con fecha 30 de Abril último, se dictó auto en la pieza de responsabilidades políticas, del procedimiento sumarísimo, seguido por la Autoridad Militar, contra Marcelino Martínez Galán, vecino de Escamilla, por delito de auxilio a la rebelión, acordando el sobreseimiento en cuanto se refiere a la responsabilidad política de dicho sumariado, por insuficiencia de sus bienes, y que se haga constar así en los periódicos oficiales a los efectos de levantamiento de bienes si se le hubieren embargado, y de que recobra la libre disposición de los mismos, independientemente de la responsabilidad de los actuales propietarios.

Dado en Sacedón a 12 de Julio de 1943.—Juan Ruiz Zorrilla.—P. S. M.—Amado Viana. 1664

SORIA

Don T. Francisco Pérez Amaro, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye sumario con el número 23 del año actual, sobre hurto de 21 pieles blancas de ganado lanar, y en providencia de esta fecha, he acordado citar, como se cita por medio de este edicto, a los tres individuos que el día 3 de Febrero último hicieron entrega en el almacén de don Ubiniano García, en esta capital, de dichas pieles, ausentándose sin percibir el importe de su valor, a fin de que dentro del término de cinco días comparezcan ante este Juzgado para ser oídos; bajo apercibimiento de que, si no lo verifican, les parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial dispongan y procedan a la busca y detención de dichos individuos, de las señas siguientes: Un hombre de unos 27 años de edad, más bien bajo, con traje ordinario color marrón claro y boina; un chico de unos 16 años, y una mujer de regular estatura, de unos 40 años, vestida de negro, los cuales dijeron eran vecinos de Fuentespina.

También se cita a quien se considere dueño de dichas pieles, al parecer de ganado lanar, de procedencia manchega, con marcas diversas, algunas de ellas inapreciables, y careciendo otras de tal marca, a fin de que, dentro del término de cinco días, comparezca ante este Juzgado para recibirle declaración y ofrecerle el procedimiento en dicho sumario, a quien, desde luego, se le ofrece, a tenor del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Dado en Soria a 9 de Julio de 1943.—T. Francisco Pérez Amaro.—El Secretario interino, Luis Maín. 1661

AGRICULTORES

Para combatir el ESCARABAJO DE LA PATATA, nada mejor que el Arseniato de Plomo. En los almacenes de la CAMARA OFICIAL AGRICOLA, lo encontraréis. 10-3

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL